



**Carrera: Abogacía**

**Nombre del alumno: Gastón Oscar Guillén**

**Legajo: VABG31628**

**DNI: 34.184.805**

*“La violación del derecho al medio ambiente de las comunidades indígenas junto a la alteración de la flora y fauna en el Departamento San Martín, Salta por desmontes ilegales: el caso del bosque chaqueño”*

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión.

## **I. Introducción**

El fallo seleccionado es el siguiente: Pablo López Viñal, Procurador General de la Provincia de Salta y Griselda B Nieto, Fiscal Civil, Comercial y Laboral del Distrito Judicial Tartagal, interponiendo Demanda colectiva de Recomposición Ambiental por el Daño Ambiental ocasionado con la realización de un desmonte de aproximadamente de 11.815 hectáreas (once mil ochocientos setenta y cinco hectáreas) en las matrículas N° 30746 y 30747 – matrículas de origen N° 29653 – del Departamento San Martín (en delante las matrículas desmontadas), sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Salta contra de Juan José Karlen D.N.I N° 6.611.934 y Daniel Darío Karlen D.N.I N° 22.969.738, mientras que el tema seleccionado es “*La violación del derecho al medio ambiente de las comunidades indígenas junto a la alteración de la flora y fauna en el Departamento San Martín, Salta por desmontes ilegales: el caso del bosque chaqueño*”.

La parte actora, demanda al Estado Provincial y Nacional, por las tierras que le pertenecen y sobre las cuales han ido perdiendo hectáreas, por la constante deforestación, violando sus derechos constitucionales, entre ellos, el derecho al medio ambiente, relegándolos así cada vez a porciones territoriales cada vez más pequeñas. En este caso, en el fallo elegido, se trata de normas pertenecientes al sistema Jurídico, y no aplicables, generando un conflicto de principios, lo cual da lugar a un problema axiológico en este caso concreto. Así se puede observar en este fallo, que tal como sucede en los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos, tal como lo señala Dworkin (2004). Así, se observa que existe una flagrante violación de sus derechos constitucionales, antes mencionados.

La deforestación es un problema acuciante, asociada a la cercanía de núcleos urbanos, carreteras y ríos y tiene numerosos impactos entre los que se encuentran la pérdida de biodiversidad, ya que al reducir su hábitat, las poblaciones de muchas especies se reducen; la degradación del hábitat, por la fragmentación del bosque; alteraciones del clima global, al reducirse la capacidad para absorber el CO<sub>2</sub>; la alteración del ciclo del agua y la pérdida de recursos para las poblaciones locales. Por ello, la necesidad de recaudos esenciales para la legitimidad del procedimiento de

expedición de los certificados de desmontes de cara a las distintas normas nacionales, locales y supranacionales que aseguran su participación en la gestión de sus recursos naturales entre ellos, los bosques nativos. Respecto de estos bosques nativos, la Ley N° Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos reglamenta en el año 2009, a partir de sucesivos reclamos de las comunidades indígenas, que las provincias deberán realizar el ordenamiento territorial de sus bosques nativos (OTBN) a través de un proceso participativo, categoriza los usos posibles para las tierras boscosas, teniendo en cuenta, la conservación y la posibilidad de transformación para la agricultura, pasando por el uso sustentable del bosque. Es así, que en base a la reglamentación de esta ley, en la provincia de Salta, por medio de la Ley N° 7543, se realiza el ordenamiento de sus bosques nativos, con el fin de promover el aprovechamiento racional, la conservación, el manejo sostenible y el desarrollo sustentable de los mismos y su Capítulo III denominado Régimen de adecuación al manejo ambiental sostenible, hace específica referencia a los desmontes y aprovechamiento de los bosques nativos.

La importancia del fallo se basa en que, la temática se considera de suma importancia investigarla ya que la modificación del Bosque original, produjo efectos ambientales negativos respecto a la calidad de vida de la población aborígen y criolla y afectaciones la población aborígen mencionada y sobre servicios ecosistémicos relativos a la dinámica del carbono, sobre la biodiversidad, sobre el suelo y afectación sobre la calidad de la atmósfera. Además, el análisis del fallo, posee un valor dogmático, puesto que contiene fundamentos o principios de la doctrina del sistema jurídico argentino. Por otra parte, la relevancia de su análisis, es significativa, porque al determinarse que existe un problema jurídico que debe resolverse y los aportes que se espera con el conocimiento obtenido, contribuirá a su solución. De tal manera, que la relevancia social del mismo, beneficiará a las comunidades criollas y aborígenes del lugar, colaborando a resolver una problemática considerada una de las prioridades a nivel provincial, a través de ideas, recomendaciones o hipótesis a sugerencias para futuras investigaciones.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

De las constancias que se pudieron tener a la vista, los imputados, los hermanos Juan José Karlen y Daniel Darío Karlen sorprendidos realizando desmontes ilegales de 11.815 hectáreas (once mil ochocientos setenta y cinco hectáreas) afectando el medio ambiente y la vida de comunidades aborígenes de la zona. Los jueces firmantes, de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia 1era Nominación del Distrito Judicial del Norte -Tartagal – Pcia de Salta no compartieron la calificación legal asignada al hecho traído a estudio, por cuanto lo consideraron constitutivo del delito de desmonte ilegal, una actividad a todas luces ilegal, exorbitante, que genera un gran perjuicio ecológico y social por las alteraciones relevantes y negativas que acarrear sobre el ambiente, sus recursos y equilibrio ecosistémico y los bienes y valores colectivos que es necesario recomponer/ reparar. Para así decidir, señalaron la necesidad de remediar el grave daño ambiental que se había producido tan desaprensivamente. Desde la Fiscalía Civil y Comercial se inició en consecuencia la actuación interna N° 06/15 caratulada: Karlen-Matrículas 30746 y 30747-Desmontes a los fines de recibir una propuesta de recomposición ambiental, con el objetivo reparativo y como modo de lograr una temprana solución extrajudicial al caso. Sobre la base de esos fundamentos, el tribunal resolvió que en materia de daños rige el principio de reparación plena, el que consiste en la restitución al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 C.C y C) el código civil y comercial de la nación claramente indica en el art. 1716 que la obligación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

Los fundamentos jurídicos en que el tribunal basa su decisión, en la protección de los recursos renovables y no renovables, evitando la tala de árboles haciendo uso del principio precautorio de preservación ambiental, asumiendo una actuación proactiva a fin de dar cumplimiento no sólo a la normativa ambiental sino también a todas las medidas asumidas tendientes a la recomposición y reforestación del bosque cuya conservación y protección se pretende, logrando la incorporación de pueblos originarios, campesinos que conviven en el bosque natal, generando inclusión, equidad y redistribución, estableciendo un sistema de reestructuración ambiental escalonada y progresiva en el tiempo, con controles anuales por medio de los organismos dependientes de la Autoridad de Aplicación Ambiental de la Pcia. (Ministerio de Agricultura de la Provincia, con una intervención activa del INTA), objetivos especificados a ejecutarse y un régimen de sanciones para el caso de incumplimiento por parte de las partes intervinientes. Así en su cláusula segunda quedan bien individualizadas las matrículas objetos de reestructuración ambiental. El objetivo general consiste en realizar y garantizar un paisaje de bosque nativo en las Matrículas Nros. 30746 y 30747 del Departamento San Martín, Provincia de Salta de propiedad de Karlen. Es decir la restauración y reconversión productiva al manejo de Bosques con ganadería integrada, en base a los aportes de los distintos profesionales de la rama específica (peritos especialitas, ingenieros agrónomos, equipo técnico del CIF, universidades e institutos científicos) que intervinieron a lo largo de todo este proceso de negociación, y que con su aporte científico brindaron la información necesaria para plasmar un sistema de ejecución y control de tareas con objetivos claros para reparar el daño ambiental ocasionado.

La sentencia se apoya en el art. 14 C.C. y C de la Nación, donde se norma sobre los derechos de incidencia colectiva. Los arts. 240 y 241, señalan los límites al ejercicio de los derechos individuales en función de los bienes colectivos, entre ellos el medio ambiente, y el respeto a los presupuestos mínimos en esta materia. En este caso, los límites a los derechos individuales en pos del beneficio colectivo, se hayan plasmado en el acuerdo marco agregado a fs. 712/723 de autos de manera clara y

precisa. Por lo tanto, este caso de daño al ambiente puro o general, en donde a raíz del desmonte ocasionado se vio afectado todo un ecosistema que es necesario reparar a los fines de no comprometer generaciones futuras y preservar la flora y la fauna existente en el lugar de los desmontes, así la firma del presente convenio, viene a dar inicio a este proceso de reparación y recomposición ambiental dando cumplimiento con los principios previstos en la Ley 25675 como el de prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, sustentabilidad. Como también los previstos en la Ley provincial 7070 de eficiencia, minimización del impacto ambiental, etc. Por cuanto lo que se pretende lograr con este acuerdo es un desarrollo sostenible, trabajando con las comunidades indígenas, criollas, mitigando los efectos nocivos a través del monitoreo y control continuo.

El derecho ambiental es esencialmente un derecho principista y valorista. El anclaje del mismo son los bienes y valores colectivos. Prueba de esto es que los arts. 4 y 5 de la Ley 25.675 establecen once principios de política ambiental que son verdaderos principios del derecho ambiental. Por su parte la Corte viene sosteniendo a través de su jurisprudencia que en materia de daño ambiental tiene prioridad absoluta la prevención, y una vez ocurrido el daño, la recomposición, como lo establece la propia CN en su art. 41 (el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer), y para el caso de que esto último no se pudiese conseguir podemos recién hablar de una indemnización.

Cabe mencionar que el proceso colectivo es la herramienta procesal ambiental en la que aparece como legitimado cualquier persona que pudiese estar afectada e inclusive personas no existentes ya que son objeto de protección también las generaciones futuras. Hay una legitimación constitucional, de acuerdo con el art. 43 CN, que menciona a las asociaciones, al defensor del Pueblo y al Estado, como en el caso de autos, por lo que la Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia 1era Nominación Distrito Judicial del Norte, Tartagal, Provincia de Salta intervención del Ministerio Público de la Provincia en calidad de parte responde a estos lineamientos y debe otorgársele la suficiente legitimación conforme se destacara precedentemente. Se infiere prima facie la legalidad del convenio y el respeto a las garantías individuales y colectivas contempladas en la Constitución Nacional, Provincial y en los tratados de derechos humanos.

Así, el presente acuerdo cumple con las normativas específicas de la Constitución Provincial (art. 30, 80); Constitución Nacional (art. 41 y 75 inc.22),

Ley 25.675, art. 9, 40 de la Ley 26331 Área de Recomposición; art. 22 bis Ley 26815, art. 5 Ley Provincial 7543; art. 1 Decreto Provincial 2785/09 (MBGI Decreto Provincial 3930) de Presupuestos mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, Ley 7543 de Ordenamiento Territorial de Bosque Nativo en la Provincia de Salta, Decreto 2585/09 del 30/06/2009 que aprueba el soporte cartográfico que delimita a las áreas que comprenden a las Categorías de Conservación del Art. 5 de la Ley 7543. Así también art. 28 de la Ley 25675 de Política Ambiental Nacional y Arts. 1, 14, 240, 241 y 1740 y cctes., del Código Civil y Comercial de la Nación.

### **Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Entre los antecedentes se señala a Nava Escudero (2010) quien sostiene que indígenas y ambiente, ambiente e indígenas, son dos caras de la misma moneda, puesto que los rasgos característicos que presentan estas comunidades, es la relación que poseen con las tierras que habitan y el medio que los rodea, razón por la cual se empeñan en defender la posesión de sus territorios ancestrales. Porque tal como se señaló en el fallo de la Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c/ Nicaragua, fallo del 31-8-01, párr. 148, para las comunidades indígenas, la tierra posee un significado espiritual, necesitando poder gozar de sus derechos sobre ellas, preservando su cultura y transmitirla a las generaciones venideras.

Y ante lo expuesto, Anaya (2009) sostiene que es esa conexión entre los indígenas y sus tierras, el punto de partida para lograr la plena efectividad de sus derechos fundamentales, evitando la vulneración de los mismos. Es así que Valencia Vargas (2012) en coincidencia con Anaya (2009) señala que en aras de respetar sus derechos ambientales, en el campo internacional, se han promulgado distintas Declaraciones, tales como el Convenio N° 107, por parte de la Organización Internacional del Trabajo, la cual ya desde el año 1957 determina los derechos del Estado, respecto de los derechos de propiedad y el goce de sus tierras ancestrales. Posteriormente, se firmaron sucesivos Convenios, tales como el Convenio N° 169 (1989) por medio de cual, se insta a los gobiernos, a evaluar los impactos de las actividades económicas, en el medio ambiente donde se asientan las comunidades indígenas. Y años más tarde, se firma la Declaración de Naciones Unidas de los Pueblos Indígenas, donde se reivindican sus derechos



ambientales, al señalarse que el respeto por su cultura, sus prácticas, contribuyen al desarrollo sostenible y a la adecuada ordenación del medio ambiente. Pero como lo afirma Valencia Vargas (2012) a pesar de que distintos instrumentos internacionales contemplan tales derechos, la aplicación de los mismos, no siempre se ha dado en la práctica, prevaleciendo sobre ellos los intereses económicos y políticos. Así, Stavenhagen (2008) da cuenta de ello al sostener que ante el compromiso del Estado de proteger y reconocer los derechos de las comunidades indígenas, muchos gobiernos permisivos otorgaron concesiones para la realización de proyectos de distintas índoles, debido a la gran riqueza que poseen estos territorios, entre los que se mencionan tierra fértil, bosques, recursos hídricos, riquezas minerales, etc. De esta manera, las actividades a desarrollar en estas tierras, generan efectos nocivos para el medio ambiente, según la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (2008). Y es por estas mencionadas actividades que Martínez de Bringas (2009) menciona que estos grupos se han visto despojados de sus territorios, invadidos, soportando consecuencias que afectan sus espacios y sus medios de vida.

El derecho a un medio ambiente adecuado, que no afecte sus medios de vida, se ha visto en cierta manera, amparado por el artículo 75 de la Constitución Nacional en su inciso 17, norma sobre la participación de las comunidades indígenas en asuntos que afecten sus intereses: *“Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten”* (artículo 75 inciso 17 in fine) y, por el ya mencionado Convenio N° 169 que establece que el derecho a la consulta y a la participación en todas las decisiones que afectan su desarrollo o sus intereses es la forma de ejercer los derechos a la consulta y a la participación, con determinación de la presencia de principio básico que debe regir todo el procedimiento, siendo éste, la igualdad de oportunidades que todas las partes deben tener para debatir cualquier acuerdo, desarrollo o proyecto propuesto, entendiéndose como igualdad, a la igualdad de acceso a los recursos financieros, humanos y materiales para que los pueblos y las comunidades debatan plena y significativamente en el idioma o idiomas indígenas que correspondan, o por cualquier otro medio convenido, cualquier acuerdo o proyecto que tenga o pueda tener consecuencias, ya sean positivas o negativas, en su desarrollo en cuanto pueblos separados, o consecuencias en el derecho al medio ambiente de sus territorios.

Se puede mencionar, que en las últimas décadas, la Jurisprudencia ha aportado al reconocimiento de este derecho en cabeza de los pueblos. Un ejemplo de ello, es el fallo de la Corte de Justicia de Salta en el caso planteado por la Comunidad Eben Ezer, “Comunidad Aborigen ‘Eben Ezer’ c/ Everest S. A. c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta s/ amparo” donde se establece en el año 2007, que la traducción a la lengua wichí de la convocatoria y del estudio de impacto ambiental presentado por la proponente de la iniciativa privada, constituían, entre otros, recaudos esenciales para la legitimidad del procedimiento de expedición de los certificados de desmontes de cara a las distintas normas nacionales, locales y supranacionales que aseguran su participación en la gestión de sus recursos naturales entre ellos, los bosques nativos. Respecto de estos bosques nativos, la Ley N° Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos reglamenta en el año 2009, a partir de sucesivos reclamos de las comunidades indígenas, que las provincias deberán realizar el ordenamiento territorial de sus bosques nativos (OTBN) a través de un proceso participativo, categoriza los usos posibles para las tierras boscosas, teniendo en cuenta, la conservación y la posibilidad de transformación para la agricultura, pasando por el uso sustentable del bosque. De esta manera, zonifica los bosques de la siguiente forma: Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben desmontarse ni utilizarse para la extracción de madera y que deben mantenerse como bosque para siempre. Incluirá las reservas naturales y sus áreas circundantes, que tengan valores biológicos sobresalientes, y/o sitios que protejan cuencas hídricas de importancia (nacientes de ríos y arroyos). Categoría II (amarillo): sectores de alto o medio valor de conservación, que pueden estar degradados pero que si se los restaura pueden tener un valor alto de conservación. Estas áreas no pueden desmontarse, pero podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica. Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad, con la previa realización de una Evaluación de Impacto Ambiental.

Por ello, en base a la reglamentación de esta ley, en la provincia de Salta, por medio de la Ley N° 7543, realiza el ordenamiento de sus bosques nativos, con el fin de promover el aprovechamiento racional, la conservación, el manejo sostenible y el desarrollo sustentable de los mismos y su Capítulo III denominado Régimen de

adecuación al manejo ambiental sostenible, hace específica referencia a los desmontes y aprovechamiento de los bosques nativos, en su capítulo 30, donde se deja sentado que los permisos de desmonte, aprovechamiento forestal y/o de cualquier otra actividad vinculada con estos, a la vigencia de esta Ley, quedan prorrogados para su ejecución por el término de tres (3) años, el que se computará desde el vencimiento del respectivo permiso. Pero como señala Valencia Vargas (2010) lo normado por las leyes, no siempre se da en la práctica, y es por ello que a pesar de estar categorizados los bosques nativos de la provincia de Salta, se siguen otorgando concesiones para los desmontes, afectando los derechos fundamentales señalados en la Constitución nacional, entre ellos el derecho al medio ambiente. Es así, que como lo afirma el Laboratorio de Análisis Regional y Teledetección (LART) de la Facultad de Agronomía (UBA), los desmontes continuaron. El mencionado laboratorio da cuenta de ello. Detalló que entre 2008 y 2013 se desmontaron 358.723 hectáreas en Salta, de las cuales 112.000 estaban en zonas que debían protegerse (según el Ordenamiento Territorial requerido por la Ley de Bosques). El LART detalló que en 2008 (primer año de vigencia de la ley) se desmontaron 110.000 hectáreas. El año siguiente se talaron 46.000 y en 2010 llegaron a 50.000 hectáreas. En 2011 se destruyeron 72.000 hectáreas de monte salteño, en 2012 otras 52.000 y en 2013 se desmontaron 28.000 hectáreas. Equivale a un promedio de 164 hectáreas por cada día o siete hectáreas por hora.

Señala Aranda (2015) que para ejecutar buena parte de la deforestación se utilizan grises de la ley, puesto que considera que no todos los desmontes son ilegales, debido a que son recategorizados por la provincia.

Todo ello, trajo como consecuencia, que las distintas comunidades indígenas promuevan acción de amparo ante el Juzgado Federal de Orán en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, contra la Provincia de Salta con el objeto de que los demandados lleven a cabo la demarcación de su propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, de modo que puedan ejercer sin restricciones sus derechos constitucionales al medio ambiente, tal como sucede en el fallo: Comunidad de San José - Chustaj Lhokwe y Comunidad de Cuehuy c/ Salta, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo.

#### **IV. Postura del autor**

Coincidiendo con la sentencia de los jueces de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia 1era Nominación del Distrito Judicial del Norte -Tartagal – Pcia de Salta, ya que consideraron básicamente necesario para recomponer el ambiente dañado por la acción de los demandados las siguientes acciones, clausurar los predios de las matrículas desmontadas; ejecutar un Plan de Manejo para Restauración del Bosque de las matrículas desmontadas, en un plazo promedio de 20 años y depositar la suma inicial básica de \$171.413.473 (pesos ciento setenta y un millones cuatrocientos trece mil, cuatrocientos setena y tres pesos) para efectivizar la reparación frente al daño realizado en el bosque chaqueño el cual afectó a comunidades indígenas, a la flora y la fauna del lugar.

Los fundamentos de la sentencia, se basan en que en efecto, no sólo es facultad local, sino que en orden a la previsión contenida en el artículo 5° de la Ley Fundamental, también es deber de las jurisdicciones provinciales, el proveer normativas tendientes a garantizar los derechos reconocidos en la cláusula constitucional referida, de que cada provincia debe dictar para sí una Constitución de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y naturalmente las leyes locales necesarias para facilitar la operatividad de la garantía de los pueblos indígenas, garantizando a la vez la preservación de la fauna y flora autóctonas.

En efecto, en esta instancia, el fallo de la Corte Suprema de la Nación, es acertado, ya que como lo señala la Ley de Bosques N°26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos reglamenta en el año 2009, a partir de sucesivos reclamos de las comunidades indígenas, se determina que las provincias deberán realizar el ordenamiento territorial de sus bosques nativos (OTBN) a través de

un proceso participativo, categoriza los usos posibles para las tierras boscosas, teniendo en cuenta, la conservación y la posibilidad de transformación para la agricultura, pasando por el uso sustentable del bosque. Es así, que la provincia de Salta, en base a la reglamentación de esta ley, por medio de la Ley N° 7543, realiza el ordenamiento de sus bosques nativos, con el fin de promover el aprovechamiento racional, la conservación, el manejo sostenible y el desarrollo sustentable de los mismos y su Capítulo III denominado Régimen de adecuación al manejo ambiental sostenible, hace específica referencia a los desmontes y aprovechamiento de los bosques nativos, en su capítulo 30, donde se deja sentado que los titulares de aprovechamientos de bosques nativos o desmontes autorizados con anterioridad a la vigencia de esta Ley en todas las áreas categorizadas, permitirán optar por el procedimiento establecido en el Título V de esta Ley, pudiendo a la vez adecuar sus actividades y/o reconvertir en un gradiente ascendente, que sean compatibles con los criterios establecidos para estas categorías de conformidad al mencionado Título y su reglamentación, bajo pena de las acciones administrativas que correspondieran. A su vez, se establece que los permisos de desmonte, aprovechamiento forestal y/o de cualquier otra actividad relacionada con estos, a la vigencia de esta Ley, se prorrogan para su ejecución por el término de tres (3) años, siendo el mismo computado desde el vencimiento del respectivo permiso.

Lo normado por las leyes, no siempre se da en la práctica, y es por ello que a pesar de estar categorizados los bosques nativos de la provincia de Salta, se siguen otorgando concesiones para los desmontes, o se realizan desmontes sin autorizaciones como se señala en este fallo. Así se observa una evasión de la legislación vigente de la Corte Suprema. Omisión arbitraria, ilegítima y manifiesta: falta de garantías a la vigencia del derecho ambientales.

El derecho ambiental es el conjunto de normas que regulan las relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente y lo antes expuesto, se interpreta como una clara evasión, de la legislación vigente de la Corte Suprema, utilizando grises de la ley puesto y no considerando todos los desmontes como ilegales. Por lo tanto, se trata desde la decisión judicial de no cometer una omisión arbitraria, ilegítima y manifiesta, una falta de garantías a la vigencia de derechos ambientales de las comunidades aborígenes, puesto que se violan las normativas que la Constitución Nacional pone a disposición de

los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales, como se señala en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

## **VI. Conclusión**

Al analizar el fallo, se concluye que lamentablemente, a pesar de las legislaciones vigentes y de la categorización de los bosques nativos, y de estudios realizados por científicos de Universidades importantes del país, los desmontes continúan en pos del interés económico, violando a la vez, el mencionado artículo y la legislación como la Ley de Bosques, y las Declaraciones firmadas a nivel internacional, llevando así a las comunidades indígenas, a hacer valer dichos reclamos, a través de acciones de amparos a los fines de hacer cesar esa deforestación que afecta su espacio físico, el medio que los rodea, su cultura, sus tradiciones, etc.

En su caso el artículo 14 de la Ley 48 permitirá la consideración de las cuestiones federales que puedan comprender este tipo de litigios, y consolidará el verdadero alcance de la jurisdicción provincial, preservando así el singular carácter de la intervención de este Tribunal, reservada para después de agotada la instancia local.

Los fundamentos de la sentencia, se basan en garantizar los derechos reconocidos en la cláusula constitucional, de que cada provincia debe dictar para sí una Constitución de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y naturalmente las leyes locales necesarias para facilitar la operatividad de la garantía de los pueblos indígenas, garantizando a la vez la flora y fauna autóctonas. En efecto, en esta instancia, el fallo de la Corte Suprema de la Nación, es acertado, ya que como lo señala la Ley de Bosques N°26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos reglamenta en el año 2009, a partir de sucesivos reclamos de las comunidades indígenas, se determina que las provincias deberán realizar el

ordenamiento territorial de sus bosques nativos a través de un proceso participativo, categoriza los usos posibles para las tierras boscosas, teniendo en cuenta, la conservación y la posibilidad de transformación para la agricultura, pasando por el uso sustentable del bosque. Es así, que la provincia de Salta, en base a la reglamentación de esta ley, por medio de la Ley N° 7543, realiza el ordenamiento de sus bosques nativos, con el fin de promover el aprovechamiento racional, la conservación, el manejo sostenible y el desarrollo sustentable de los mismos y su Capítulo III denominado Régimen de adecuación al manejo ambiental sostenible, evitando desmontes ilegales que perjudican el medio ambiente, y como consecuencia transforman la geografía, el hábitat de los animales, destruyendo la flora y fauna del lugar, y el territorio de determinadas comunidades aborígenes.

## **VII. Listado de referencia**

### **VII.1. Doctrina**

- Anaya, S. (2009). *Pueblos indígenas y derechos humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Aranda, D. (2015). *Territorios*. Recuperado de <https://www.darioaranda.com.ar/tag/salta/>. 10 de junio de 2020.
- Dworkin, R. (2004). *Dworkin and his Critics: with Replies by Dworkin*. Oxford: Editor Justine Burley. Blackwell Publishing.
- Martínez de Bringas, A. (2009). Los pueblos indígenas y el discurso de los derechos. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Nava Escudero, C. (2010). *De los derechos indígenas ambientales*. Recuperado de <http://www.bibliotecajurídica.org/libros.pdf>. 11 de junio de 2020.
- Stavenhagen, R. (2008). *Los derechos de los pueblos indígenas: esperanzas, logros y reclamos*. Recuperado de <http://ibcperu.doc/org/isi/9002.pdf>. 12 de junio de 2020.
- Valencia Vargas, A. M. (2012). *Los derechos ambientales y territoriales de los pueblos indígenas y tribales en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*. España: Universidad Internacional de Andalucía.

### **VII.2. Legislación**

- Ley N° 23.054. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Buenos Aires, 1 de marzo de 1984.
- Ley N° 24.430. Constitución Nacional Argentina. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1994.
- Ley N° 7070. Protección de medio ambiente de Salta. Salta, 21 de diciembre de 1999.
- Ley N° 25675. Política Ambiental Nacional. Buenos Aires, 27 de noviembre de 2002.
- Ley N° 26.160. Comunidades Indígenas. Buenos Aires, 23 de noviembre de 2006.
- Ley N° 7543. Ordenamiento territorial de los bosques nativos de la provincia de Salta, Salta, 16 de diciembre de 2008.

### **VII.3. Jurisprudencia**

Pablo López Viñal, Griselda B Nieto, Fiscal Civil, Comercial y Laboral del Distrito s/Demanda colectiva de Recomposición Ambiental por el Daño Ambiental C/ Juan José Karlen y Daniel Darío Karlen.